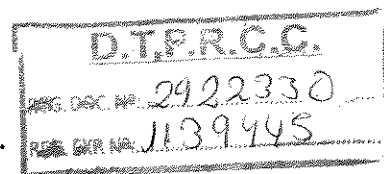




Huaraz, 16 de mayo de 2024.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 051 - 2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCyTE

VISTOS

El Informe Legal N°130-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCC-UL de fecha 15 de mayo de 2024 y el Expediente (SIGEDO) N° 1139445, y

CONSIDERANDO:

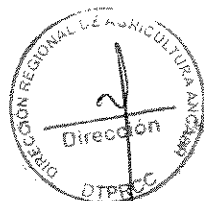
Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada;

Que, mediante solicitud de fecha 13 de junio de 2023 el señor MANUEL ESPINOZA TARAZONA solicita el desistimiento del procedimiento como parte integrante del mismo y que solo el señor JARA TARAZONA ANDRES RAFAEL quede como único administrado;

Que, de acuerdo al TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General establece en su Artículo 197.- Fin del procedimiento 197.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. 197.2. También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, el Artículo 198.- Contenido de la resolución 198.1. La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley. 198.2. En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede;

Que, el Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión 200.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. 200.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa. 200.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado. 200.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento. 200.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa. 200.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 200.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento;





Que, habiendo el administrado MANUEL ESPINOZA TARAZONA presentado el desistimiento como parte del procedimiento, corresponde aceptar el presente desistimiento, debiendo emitirse el acto administrativo como corresponde;

Que, mediante Informe Legal N° 130-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCC-UL de fecha 15 de mayo de 2024, opina que, se declare procedente la solicitud de desistimiento de parte en el trámite de otorgamiento de tierras eriazas en parcela de pequeña agricultura solicitado por MANUEL ESPINOZA TARAZONA, iniciado mediante solicitud de fecha 10 de diciembre de 2021, que se DEJE como único administrado del procedimiento administrativo iniciado al señor ANDRES RAFAEL JARA TARAZONA para que continúe con el trámite de otorgamiento de tierras eriazas en parcela de pequeña agricultura;

Que, estando a los hechos expuestos, a la transferencia realizada mediante Decreto Supremo N° 056-2010-PCM y el TUO de la Ley N° 27444, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR; y con la Visación de las oficinas correspondientes;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de desistimiento de parte en el trámite de otorgamiento de tierras eriazas en parcela de pequeña agricultura solicitado por MANUEL ESPINOZA TARAZONA, iniciado mediante solicitud de fecha 10 de diciembre de 2021, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 200° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DÉJESE como único administrado del procedimiento administrativo iniciado sobre otorgamiento de tierras eriazas en parcela de pequeña agricultura al señor ANDRES RAFAEL JARA TARAZONA y continúese con el trámite que corresponde.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los administrados MANUEL ESPINOZA TARAZONA y ANDRES RAFAEL JARA TARAZONA, en su domicilio conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Dirección Regional Agraria Ancash
Dirección Titulación de Tierras Rurales
Comunidades Campesinas Terrenos Eriazos

Ing. Alejandro J. Huerta Carranza
DIRECTOR DTPRCCTE